



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUTIONS FOR BUSINESS
STRATEGIES INC.

DEMANDADO: PROYECTOS Y DESARROLLOS I S.A.

RADICADO: 11001310304820200008100

PROVIDENCIA: ADICIONA AUTO

En atención a las solicitudes elevadas al interior de proceso, resulta procedente adicionar¹ la providencia de 08 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, conforme se expondrá a continuación, en consecuencia, se DISPONE:

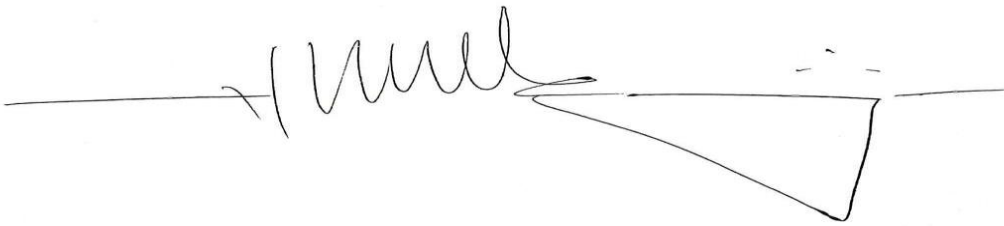
1. Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada, para en los términos del poder otorgado.

¹ Artículo 287 del Código General del Proceso

2. Incorporar al proceso para los fines pertinentes las comunicaciones provenientes de las entidades financieras a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas, las cuales se ponen en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO

DEMANDANTE: JORGE EDIXON OLAYA

DEMANDADO: ENRIQUE ROMERO

RADICADO: 11001310304820220016500

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de saneamiento de la falsa tradición que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma, toda vez que conforme al artículo 8¹ de la Ley 1561 de 2012 el juez competente en primera instancia es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Aunado a ello, el numeral 3 del artículo 18 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

En vista de lo anterior es procedente, ordenar la remisión del expediente al juez competente, para que conozca del presente asunto.

¹ Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

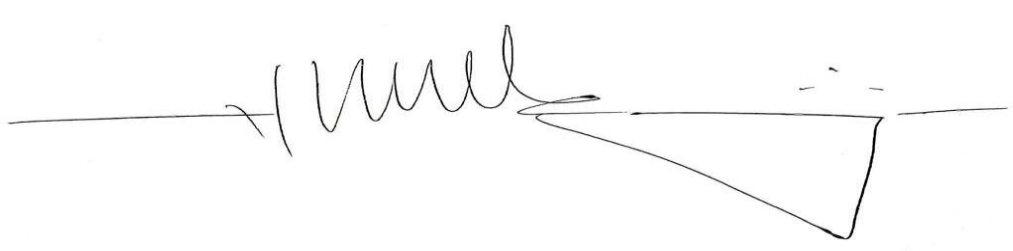
En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, conforme a lo argumentos expuestos.

2. Remitir del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial o Reparto de Bogotá D.C., a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; donde radica su competencia. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DIVISORIO

DEMANDANTE: OLGA GUERRERO SALAMANCA Y OTRO

DEMANDADO: JACQUELINE AMPARO GUERRERO SALAMANCA

RADICADO: 11001310304820220017100

PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se

DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., déjense las constancias de rigor.

2. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS
DEMANDADO: ERIKA DURAN GARCÍA
RADICADO: 11001310304820220017300
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

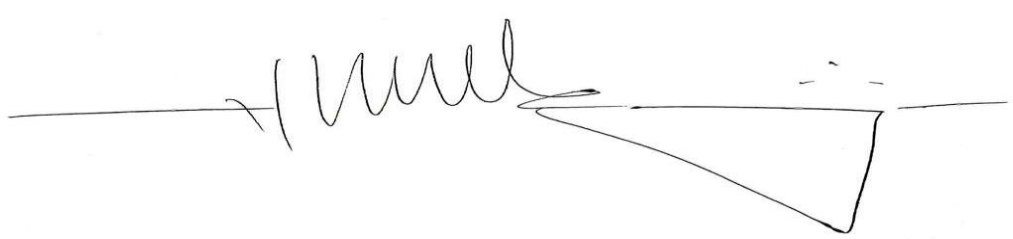
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Acredítese que la afectación a vivienda familiar que existe sobre el predio objeto de división [anotación 017 del certificado de tradición] fue cancelada en legal forma [artículo 4 de la ley 258 de 1996].
2. Apórtese el dictamen pericial que prevé el artículo 406 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 226 ibidem, para lo cual se debe dar plena observancia a lo dispuesto por esas disposiciones.
3. Complementense las pretensiones de la demanda, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 406 ejúsdem. [núm. 4 art. 82 ídem].

4. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

DEMANDANTE: NOLBERTO DÍAZ CASTILLO

DEMANDADO: DIMAGNO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001310304820220017500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Estímense el valor de la cuantía del proceso, por cuanto se requiere para asumir la competencia, atendiendo que , esta resulta ser necesaria para el trámite de la petición especial de medida cautelar [núm. 9, art. 82 ibidem].

2. Acredítese que el acto impugnado está sujeto a registro, así como su fecha de inscripción, a efecto de contabilizar el término previsto en el artículo 382 ejúsdem.

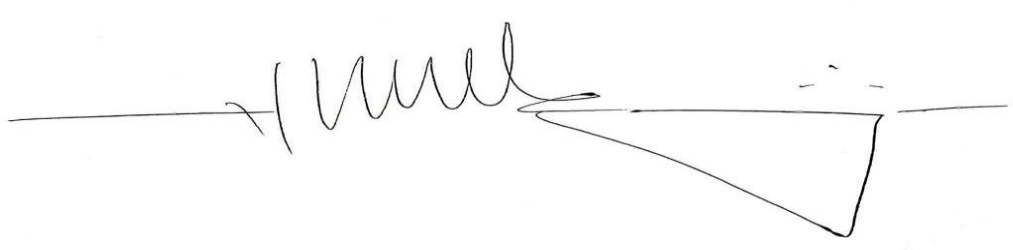
3. Adecúense y/o corrijáanse los hechos y el acápite de “VII PACTO ARBITRAL” de la demanda, toda vez que se hace alusión a un trámite arbitral, cuando lo solicitado es una impugnación de actas de la demandada [núm. 5 art. 82 ídem].

4. Acredítese el cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020], esto es, el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA JULIAO FERREIRA Y
CARLOS GARCÍA DUSSAN
RADICADO: 11001310304820220017700
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Estímese el valor de la cuantía del proceso conforme al valor total del contrato a resolver [núm. 9, art. 82 ibidem].

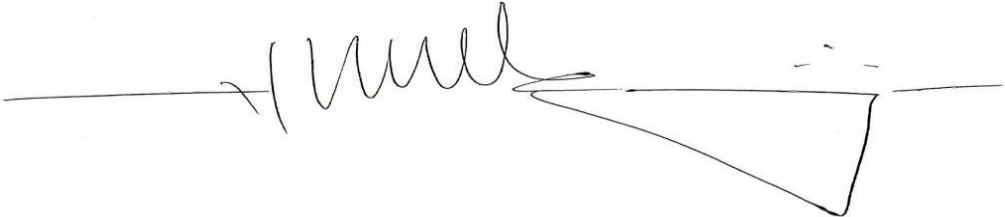
2. Verifíquese el cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020], esto es, el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

3. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la

persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese y cumplase,

El Juez,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA.

DEMANDADO: RINA MIROSHALAWA MOLINA VARGAS Y
OTRA

RADICADO: 11001310304820220018100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

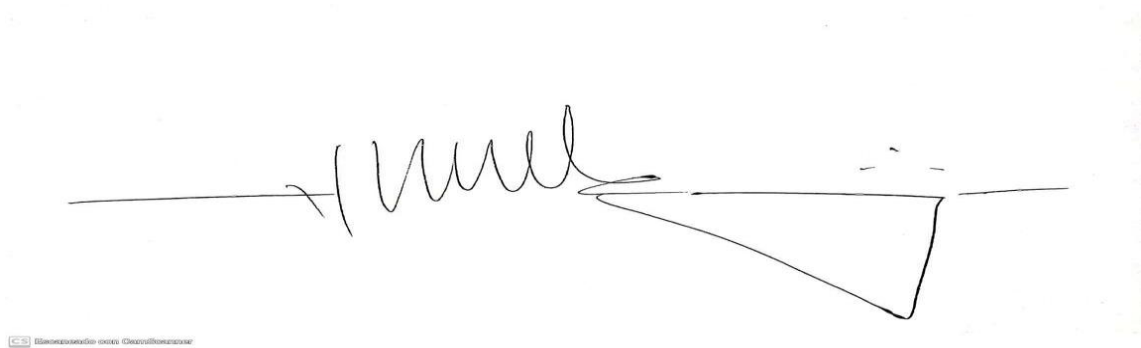
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Acredítese en legal forma la calidad de herederas en que se cita a las demandadas [art. 85 ibídem].
2. Estímese el valor de la cuantía del proceso conforme al valor total del contrato a resolver [núm. 9, art. 82 ibídem].
3. Verifíquese el cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020], esto es, el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

4. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: HERIBERTO JIMÉNEZ REY

DEMANDADO: MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA

RADICADO: 11001310304820220018300

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: AURORA BERNAL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTRO LÓPEZ
RADICADO: 11001310304820220018700
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

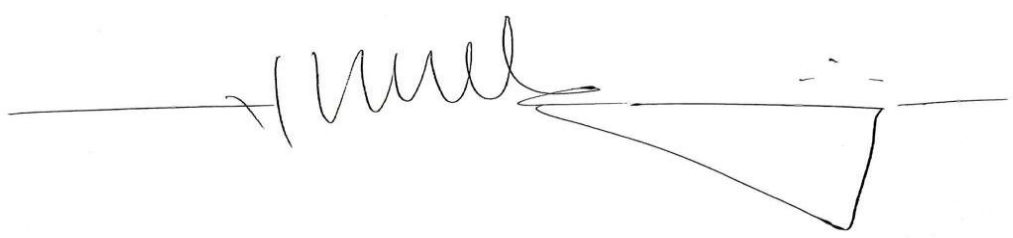
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. La prueba pericial, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., esto es, indicar y acreditar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, y anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los

documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional,
técnica o artística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAIME VERA CASTAÑEDA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220018900

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

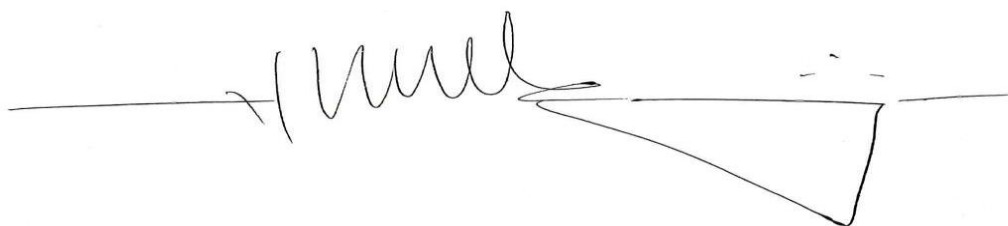
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que el Pagaré 489-9600263970 fue suscrito únicamente por JAIME VERA CASTAÑEDA [núm. 4, art. 82 ibidem].

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO

DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS ROJAS BEJARANO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORJUELA MARTÍNEZ

RADICADO: 11001310304820220019900

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Adecúense los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma todos los linderos generales del inmueble objeto de usucapión [núms. 4 y 5 del art. 82 y art. 375 *ibidem*]

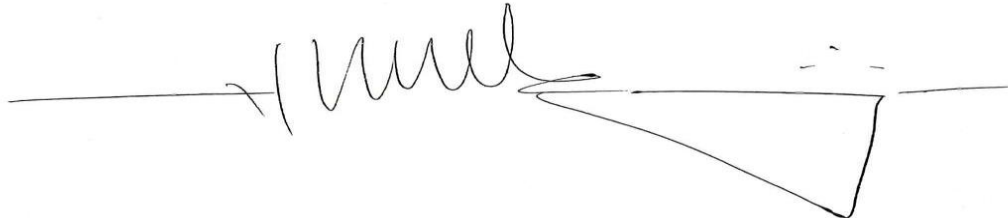
2. Alléguese a las presentes diligencias el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 *ejúsdem*).

3. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 *idem*, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al extremo demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ÁVILA MOGOLLÓN
RADICADO: 11001310304820220020500
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

C-3 Reconstruido desde Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: LUISA PRADILLA ÁNGEL

DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S. A. ACTUANDO COMO
VOCERA DEL PAT. AUT. DEN. FIDEICOMISO
SERVIATIVA - JURISCOOP

RADICADO: 11001400305320180079301

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DE
LA SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, conforme a la realidad jurídica del juzgado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

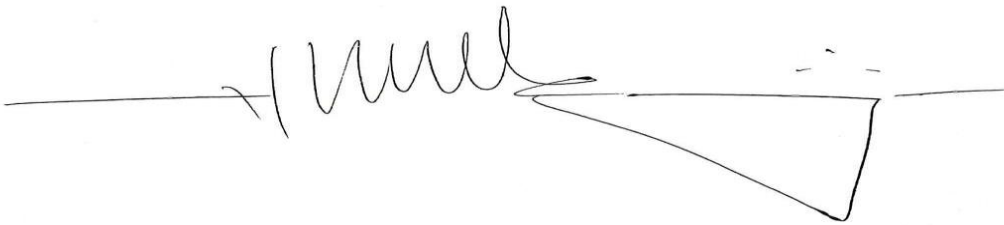
Prorrogar el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, atendiendo la gran carga de demanda de justicia que le asiste a este despacho y toda vez que se han

presentado varios cambios de jueces entre los años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales

Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ERNESTO RONDÓN OLIVEROS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

RADICACIÓN: 11001400307120180104201

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Núcleo fáctico, pretensiones y trámite

El demandante adquirió el 24 de septiembre de 2012 un seguro de vida grupo No. 72312868 expedido por la encartada, en desarrollo de tal convención [03 de agosto de 2013] padeció un infarto al miocardio, circunstancia que le ocasionó incapacidades por 152 días, sin embargo, el 15 de abril de 2015 fue de nuevo intervenido quirúrgicamente, lo que produjo 15 días más de incapacidad, el 28

¹ Vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, actualmente establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022

de noviembre de 2015 se emitió el respectivo dictamen y fue calificado con el 50.70% de la pérdida de su capacidad laboral, de origen común y con fecha de estructuración el 02 de noviembre de 2013, y el 09 de octubre de 2017 se solicitó ante la aseguradora demandada el desembolso de siniestro acaecido y asegurado, pero esta se negó a realizar el mismo bajo el argumento que la póliza se encuentra terminada automáticamente por mora en el pago de la prima pertinente, sin que ello sea cierto, pues la prima era anual y para la fecha de los hechos tenía cobertura del 24 de septiembre de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2013, es decir el evento asegurado se encontraba dentro de las fechas de cobertura.

En ese sentido elevó como pretensiones: (i) Declarar que la aseguradora incumplió con el pago de la póliza del seguro de vida grupo No. 72312868; (ii) Condenar a la encartada a indemnizar y pagar al demandante los perjuicios ocasionados por esa omisión derivada de la incapacidad total permanente; (iii) Condenar a la demandada al pago de \$35'000.000 M/Cte.; y (iv) Condenarla al pago de las costas que se causen en el proceso.

Admitida la demanda por auto del 25 de enero de 2019, la demandada fue notificada, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose al juramento estimatorio y propuso las excepciones de prescripción, falta de configuración de una incapacidad total y permanente del demandante, terminación automática del contrato de seguro, incumplimiento contractual en caso de siniestro, buena fe, y la innominada.

El proceso recibió el trámite de ley, hasta llegar la decisión de fondo que ahora es objeto de impugnación.

2. Decisión impugnada

El 23 de febrero de 2021 el juzgador de primer grado profirió sentencia, en la cual después de exponer los argumentos que consideró pertinentes, dispuso entre otras cosas: “PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. SEGUNDO: A consecuencia, poner fin al proceso. TERCERO. Condenar en costas al demandante. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquídense por secretaría.”.

3. Recurso de apelación

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación, el que se extracta, así:

Expuso que existe violación de la ley sustancial, como consecuencia de error de interpretación para contabilizar los términos de prescripción, pues en materia de seguros, esta se debe regir por el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que señala los parámetros para la determinación el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, ordinaria: distingue desde el momento en que el interesado, quien deriva el derecho del contrato de seguro, ha tenido o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la extraordinaria, desde el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción

Adujo, que, en este caso, se deduce que la prescripción extraordinaria debe configurarse a partir de la fecha en la cual ocurrió el siniestro es decir a partir del 3 de agosto de 2013, por ende, los cinco (5) años que otorga la ley vencieron el 03 de agosto de 2018, y como la reclamación fue efectuada el 23 de agosto de 2017, esta acción interrumpió la prescripción.

Refirió, que en cuanto a lo indicado por el a quo frente a la conciliación, esta se solicitó el 23 de julio de 2018 con el radicado No 34255 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación donde se instaló la audiencia el 3 de septiembre de 2018 la cual se declaró fallida y se agotó el requisito de procedibilidad, y como la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2018, es decir, se inició la acción en tiempo y por tanto no existe la prescripción alegada.

CONSIDERACIONES

4. Como los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, pues revisados los mismos se consideran cumplidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciarse de fondo en esta instancia, este Despacho se adentrará en el estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación [Art. 328 C.G.P.], derroteros bajo los cuales resulta procedente proferir sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante de cara a los puntos de inconformidad.

5. Problema jurídico

La cuestión legal a resolver en este caso, gira en torno al siguiente interrogante: ¿Si es viable confirmar o por el contrario revocar la decisión adoptada por el a quo, el cual desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que configuró la prescripción extintiva ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, fenómeno que impidió la declaratoria de lo solicitado?

6. Tesis que defenderá el Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es afirmativa de cara a las pretensiones de la demanda, toda vez que se confirmará la decisión de primera instancia con el argumento central, de que, en efecto, se configuró el fenómeno prescriptivo alegado por la encartada, circunstancia que no logra desvirtuar válidamente con los argumentos expuestos por el apelante, los cuales no tienen apoyo que evidencie su capacidad para enervar la decisión censurada.

7. Premisas normativas

Pretende el extremo apelante, la revocatoria de la sentencia de primer grado y que en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, para lo cual expuso los reparos ya sintetizados en otro aparte de esta providencia.

7.1. En el caso de estudio, el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que “[L]a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos

años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 03 de mayo de 2000 [rad. 5360] ratificada en sentencia de 06 de diciembre de 2018 [SC5297-2018, rad. 76001-31-03-012-2007-00217-01], ha decantado, que el propósito legislativo de ese mandato legal, no es otro sino:

«Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguros.

Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria (...) La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces (...)

Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas.”.

En el mismo sentido, agregó respecto de ese fenómeno jurídico que su finalidad es “fijar un término cierto para la definición de las acciones que pudieren nacer con ocasión del contrato de seguro, ya fueran favorables al asegurador o al asegurado, tomador o beneficiario”.

7.2. De lo anterior se colige, que en la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro se consagra en dos modalidades: la primera ordinaria, de tinte subjetivo, y la segunda extraordinaria, con visos meramente objetivos, sin embargo, esas características, tiene como razón de ser la estabilidad jurídica que deben tener las partes, lo que, como se sabe, garantiza el orden social, al impedir que quienes alguna vez tuvieron interés en elevar reclamaciones lo esgriman en cualquier tiempo, tornando indefinidas sus disputas, y así lo ha precisado desde antaño esa misma Corporación: “Razones de indiscutible equidad, que tienen manantial en la seguridad jurídica, fueron las que inspiraron entonces la reforma de 1971, pues fue con la finalidad de dotar de certeza a las relaciones contractuales para, de paso, contribuir a la preservación del orden y de la paz sociales, que el legislador patrio consagró un criterio netamente objetivo para la prescripción extraordinaria, así, en principio, pudieren lesionarse, es cierto, intereses jurídicos, ora del beneficiario del seguro, ya del asegurador, los que no obstante su indiscutible linaje, no pueden trascender su esfera privada, con el propósito de anteponerse al ordenamiento, y de derruir por consiguiente, el valor superior de aquél principio.”²

Por otro lado, y en torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «*tener conocimiento del hecho que da base a la acción*» y «*desde el momento en que nace el respectivo derecho*», empleadas

²Sentencia 03 de mayo de 2000, rad. 5360, Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia

por el canon 1871 del estatuto sustantivo en lo civil [para las dos formas prescriptivas], la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007³, expuso:

“[C]omportan ‘una misma idea’⁴, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁵, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria⁶.

Lo expuesto en precedencia, permite inferir que el inicio del término prescriptivo sólo acontece dentro de las dos hipótesis antes

³ Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013

⁴ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139

⁵ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

⁶ En el mismo sentido la sentencia de 19 de febrero de 2003, Exp. No. 6571, en que la Corte sostuvo: “la prescripción ordinaria corre respecto de todas las acciones surgidas del contrato de seguro o de las normas que los disciplinan, cobrando materialidad en relación con la persona capaz que conoció o debió conocer el hecho determinante de la acción”.

explicadas, en su orden, desde el conocimiento del hecho base de la acción, o desde el momento en que nace el respectivo derecho, ello a fin de aplicar la ordinaria o la extraordinaria, sin dejarlo al arbitrio más conveniente de quien quiera aprovecharse [alegar] o enarbolar una defensa [al verse afectado] de tal fenómeno jurídico.

8. Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al asunto que concita la atención del despacho, y para resolver el recurso de alzada de cara a los reparos concretos efectuados, se deben hacer las siguientes precisiones:

8.1. El fenómeno prescriptivo que aquí debe abordarse es el ordinario, y no el extraordinario tal como lo pretende el impugnante, pues en aplicación a la citada jurisprudencia, y como quiera que el demandante en su doble condición de tomador y beneficiario [interesado] el término extintivo le comenzó a correr desde el momento en que este tuvo conocimiento del derecho que da nacimiento a la acción, en otras palabras, desde el momento en que el demandante tuvo o debido tener conocimiento del hecho que origina la presente demanda, pues la prescripción no puede contabilizarse no antes, ni después, tal como se vio.

Bajo esa óptica, se impone estudiar en el presente debate, si la parte demandante cumplió con el deber legal de iniciar la presente acción conforme a los presupuestos ya citados a efecto de debatir la prescripción

Como se vio el artículo 1081 del Código de Comercio, regula el tema que ahora es objeto de reproche, términos que no pueden ser modificados por las partes a su arbitrio o conveniencia, y se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da

base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En relación con la interpretación de las tipos prescriptivos, en especial frente al hecho que da base a la acción y al momento en que nace el derecho, en el caso bajo estudio, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste [según el artículo 1072 ibídem], como la realización del riesgo asegurado, por ende, de cara a ello, se evidencia que la prescripción que aquí se debe estudiar es la ordinaria y no la extraordinaria [como se advirtió con antelación], de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día del siniestro, desde ese momento empieza a computar el término de extintivo; si por el contrario, conocieron su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, será a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, empero, cuando transcurran cinco años a partir de la fecha del siniestro opera la prescripción extraordinaria, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

Es de aclarar que en el seguro de responsabilidad civil la prescripción sólo comienza a contarse desde que la víctima formula la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, pero en la acción directa de la víctima frente al asegurador la prescripción se cuenta desde la fecha de ocurrencia del siniestro, dado que el nuevo texto del artículo 1131 del Código de Comercio⁷, modificado por la Ley 45 de 1990, rompe el esquema general del artículo 1081 ibídem.

⁷“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.

De otra parte, para efectos de establecer la fecha en que opera la prescripción es preciso considerar el aspecto relativo a su interrupción. Como quiera que en el Código de Comercio no se regula este fenómeno debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado código, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo los cuales procedería la interrupción de la prescripción.

En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente. "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial". Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, señala el momento en que opera al disponer que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) años año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En ese orden, se tiene que en el caso bajo estudio el 28 de noviembre de 2015 se emitió el respectivo dictamen de calificación de la pérdida de su capacidad laboral del demandante, una vez enterado el 07 de abril de 2016 [fecha desde la cual se debe contabilizar los dos años para que opere la prescripción ordinaria] y entre la presentación de la demanda [25 de octubre de 2018] transcurrieron dos años y seis meses, es decir, para el momento en que se interpuso esta acción la misma estaba afectada del citado fenómeno jurídico.

Aunado a ello, y en cuanto a la conciliación extrajudicial solicitada como requisito de procedibilidad esta sólo tiene un plazo máximo de suspensión de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se eleva la solicitud ante el conciliador, suspensión que sirve por una sola vez y será improrrogable [Art. 25 de la ley 640 de 2001], en gracia de discusión y teniendo en cuenta tal disposición, si la solicitud de conciliación se elevó el 23 de julio de 2018 ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, el termino antes señalado venció el 22 de octubre de 2018, es decir, la suspensión de la prescripción prevista por la norma en cita, tampoco le alcanza al demandante para enervar ese fenómeno extintivo.

En este orden, como bien lo reflexionó el operador jurídico de primera instancia, se aprecia que la presente acción está afectada del fenómeno prescriptivo, de lo que se concluye sin lugar a hesitación que el sustento fáctico invocado por el apelante para debatir la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia no tiene sustento legal, en ese orden, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

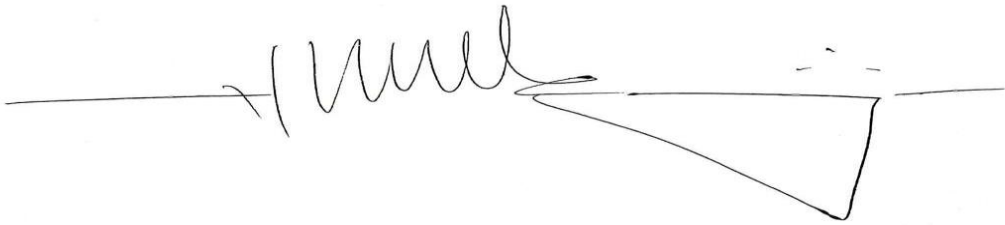
Primero. Confirmar la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a los argumentos aquí expuestos.

Segundo. Condenar al apelante al pago de las costas de ésta instancia, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento

Tercero. Devolver el expediente electrónico a la unidad judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: SONIA MERCEDES RODRÍGUEZ REINEL

DEMANDADO: PROYECTOS URBANÍSTICOS GUTIÉRREZ
S.A.S.

RADICADO: 11001080000820204216701

PROVIDENCIA: PRORROGA 121

1. Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 48 Civil del Circuito.

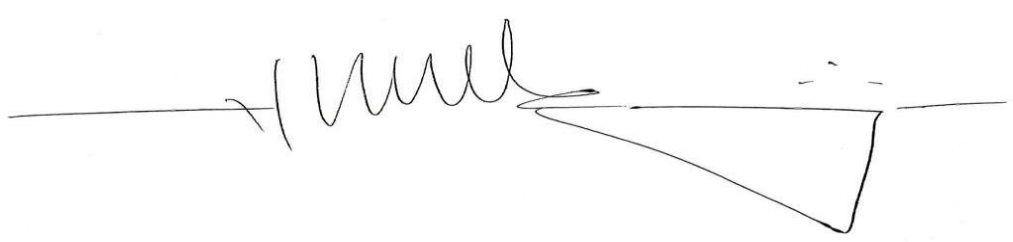
Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la

competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

2. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: ARISTARCO ESPINEL ARCOS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y
OTRO

RADICADO: 1100131990320200195101

PROVIDENCIA: PRORROGA 121

1. Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el

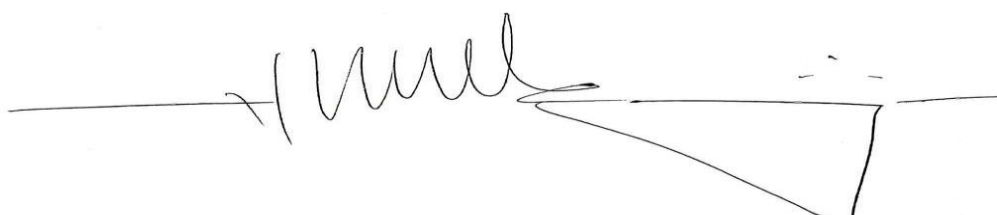
suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 48 Civil del Circuito.

Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

2. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA MORALES ARÁNZAZU

DEMANDADO: RUBELCY OSPINA ARISTIZÁBAL Y OTRO

RADICADO: 110014003033202020190028001

PROVIDENCIA: PRORROGA 121

1. Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que

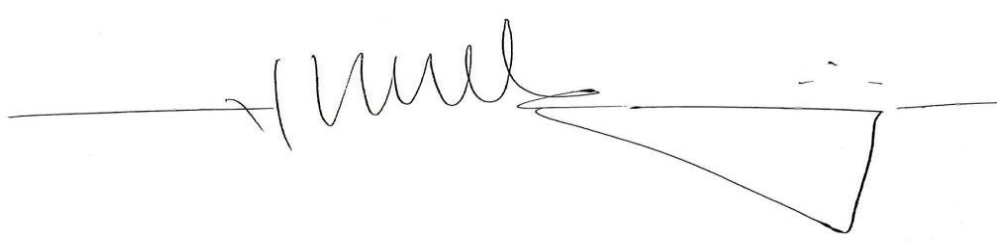
no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 48 Civil del Circuito.

Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

2. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS
SAUCES
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS
RADICADO: 11001319900320200189401
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada 5 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda Protección al Consumidor contra el BANCO AV VILLAS, a fin de que se le condene al pago de los pagarés y por las siguientes cantidades:

- a)** la suma \$9.832.000 numero 7344526;
- b.)** \$ 3.800.000 con numero 7335527;
- c.)** \$4.800.000 número de cheque 9243517;
- d.)** \$ 9.832.000 con el número de cheque 535516.

2.2. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

2.3. El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H., es una persona jurídica sin ánimo de lucro; queda ubicada en la calle 81 N 115 – 15 de Bogotá D.C., y es representada legalmente por su administradora designada, GLORIA MARINA MONTAÑO, para atender sus asuntos administrativos y financieros, contrató con el BANCO AV VILLAS, para el manejo de UNA CHEQUERA, y UNA CUENTA CORRIENTE No. 07310081-0.

En el mes de Julio de 2019, se presentó hurto en la oficina de administración de la copropiedad, que tuvo como consecuencia el hurto de objetos de valor dentro de esta, así como en la portería, y en especial, el hurto de una totalidad de 13 cheques dentro de la chequera del Banco Va Villas, estos

fueron puestos en conocimiento en su momento oportuno no solo a la empresa de seguridad, sino también a la autoridad penal competente.

En suma, fueron hurtados y cobrados 4 cheques de la cuenta de la reclamante, este hecho fue puesto en conocimiento de inmediato del BANCO AV VILLAS y se elevó la reclamación correspondiente, donde desde el inicio se adujo la evidente adulteración de las firmas, porque evidentemente fueron FALSIFICADAS, porque ningún cheque contaba con las firmas autorizadas, por ende se elevó la petición, el cual aduce principalmente *“QUE LAS DOS (02) FIRMAS ERAN IDENTICAS Y CORRESPONDIENTES CON LAS REGISTRADAS EN EL PROCESO DE VISACIÓN POR PARTE DEL CAJERO”*

Las firmas registradas por la copropiedad para el pago de cheques son las de la REPRESENTANTE LEGAL Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CORPROPIEDAD.

Presentó solicitud de conciliación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- CENTRO DE CONCILIACIÓN sobre estos mismos hechos y al no existir ánimo conciliatorio se expidió la respectiva acta por parte del conciliador de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

III. LA ACTUACIÓN SURTIDA

3.1. El 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordena darle trámite al correspondiente proceso. Dispuesta la notificación de la parte demandada, se notificó a través de apoderada , quien dentro de la oportunidad legal se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones la causa originaria del fraude obedece al notorio error de conducta en que el depositante incurrió en la guarda de su chequera, así como también la alteración o la falsificación no son notorias, así mismo la ausencia de culpa de la entidad financiera como fundamento jurídico de las pretensiones reclamadas, el cobro de lo no debido, y finalmente la inexistencia de la responsabilidad civil contractual que se le imputa a la entidad financiera demandada.

3.2. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandada a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende de la actuación procesal. Posteriormente, se señaló fecha para la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

El delegado después de realizar una síntesis de los antecedentes y la excepción planteada centro el problema jurídico en establecer si se predica responsabilidad contractual del Banco av. Villas, por el pago de los cheques 7344526, 7335527, 9243517, 535516, por valor total de 28.264.000 con

cargo a los saldos depositado en la cuenta corriente de titularidad de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES, y terminan en los números 0081-0, y en caso afirmativo si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

La decisión del a quo es acceder a las pretensiones atendiendo que se cumplieron los requisitos del artículo 733 del código de comercio dado que se constató la falsedad notoria de las firmas, por lo que se declaró responsable al BANCO AV VILLAS, respecto al pago de los cheques y en consecuencia se ordenó el pago de la suma de \$28.264.000, la cual deberá ser devuelta indexada desde el 25 de julio del 2019, hasta la fecha del pago.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Se circunscribió a que inicialmente el Delegado de la Superintendencia Financiera no tuvo en cuenta el dictamen grafológico presentando por el señor EFREN MONCAYO en calidad de funcionario de la Compañía INCOCREDITO, toda vez que argumentó que, “...*dicho perito lo presentó a nombre propio y no a nombre institucional...*”, expone que el dictamen allegado con la contestación de la demanda con el fin de desvirtuar la notoriedad de la falsificación de las firmas impuestas en los cuatro cartulares materia de litigio, se evidencia del membrete de lo dicho en el dictamen que lo realizó como funcionario de dicha entidad, y no como erradamente lo indico el funcionario.

Ahora bien, otra situación es que, las falsificaciones impuestas sobre los títulos eran de tal calidad, que pasaron desapercibidos en la revisión de los cuatro funcionarios,

Omitió que el funcionario del Banco visador (cajero) solo puede observar a simple vista si la firma giradora del cheque de duda se parece formalmente (externamente) a la firma patrón y si el contenido (número de trazos) de esa firma de duda es similar al de la firma vista en la pantalla (escaneada) entonces procede a aceptarla como legítima y paga el cheque, afirmación que se corrobora con la conclusión del perito EFREN MONCAYO toda vez que se evidencian coincidencias formo estructural de las firmas por lo tanto la falsedad contenida no es notoria.

VI. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

6.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

6.2. La apelación se circunscribirá únicamente a los argumentos expuestos por la apoderada apelante en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el canon 328 del Código General del Proceso.

B. Problema Jurídico

6.3. ¿Demostró la entidad bancaria demandada, que las firmas presuntamente falsas en los cheques no eran notorias para los funcionarios del Banco Av Villas?

C. Análisis jurídico y probatorio

6.4. Con respecto a la responsabilidad de las entidades bancarias por el pago de cheques falsos o adulterados, y dentro de los contratos bancarios regulados por el Código de Comercio, se encuentra el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria que lo define el artículo 1382, de la siguiente manera: *“Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en forma previamente convenida por el banco...”*.

El legislador colombiano reglamentó de manera especial la responsabilidad por el pago de cheque falso o adulterado en los artículos 732 y 1391 del estatuto mercantil, en tanto que el artículo 733 del C. de Co. da un tratamiento diferente a la responsabilidad que surge cuando la falsificación o alteración hubiese estado precedida de la pérdida o extravío de los formularios entregados al cuentacorrentista. Al respecto, ha

explicado la Corte Suprema de Justicia¹ que los dos primeros preceptos (732 y 1391 C. de Co.), en el caso de títulos que el dueño de la chequera no ha perdido, hacen gravitar sobre el librado, en línea de principio, las consecuencias de la cancelación de cheques falsificados o alterados, pero admiten que se libere de esa carga en los casos en que la defraudación se deba a culpa del cuentacorrentista, o de las personas por quienes debe él responder, o cuando no es oportunamente avisado del fraude.

es pertinente recordar que la jurisprudencia al interpretar la responsabilidad de los bancos en casos análogos como el pago de cheques falsos o adulterados, ha precisado que se trata de una aplicación de la llamada teoría del riesgo creado que consiste en asumir los riesgos de pérdida y daños que genere una actividad lícita y lucrativa a la parte que la desarrolla y obtienen sus beneficios sobre todo si se trata de un empresario profesional.

Que frente a esta situación la única defensa que en este caso puede formular el banco es la culpa del cuentacorrentista, por ejemplo, que no cuidaba su talonario de cheques o que entregó firmado en blanco el cheque que luego

¹ Sentencia del 15 de junio de 2005. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Rad. 1999-00444-01

fue llenado por un mayor valor o que acostumbraba a dejar sin protección cheques suscritos en blanco, o que no cumplió con la guarda y custodia de la tarjeta débito y la confidencialidad de la clave o NIP. Sin embargo, si el banco no logra demostrar la culpa o negligencia del cuenta habiente deberá asumir el perjuicio derivado del pago del cheque adulterado, retiros y demás operaciones financieras, aunque el tampoco haya incurrido en culpa, al operar la responsabilidad objetiva a cargo del banco.

Conforme con lo anterior, los artículos 732 y 1391 del Código de Comercio preceptúan de manera similar dos eventos en los cuales el banco se exonera de responsabilidad, de manera que la entidad bancaria responde en la hipótesis que contemplan estas normas, esto es, cuando pague un cheque falso o adulterado: i) siempre que el cuentacorrentista le haya informado tal falsedad o alteración dentro de los seis (6) meses posteriores a serle notificado dicho pago; y, ii) no consiga acreditar culpa del mencionado cuentacorrentista o la de sus dependientes, factores o representantes

6.5. Así pues, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 2003 , *“...el cuentacorrentista, en aquellas ocasiones en que un establecimiento bancario descarga un cheque falso o adulterado, no tiene el deber de acreditar ningún tipo de culpa de parte de éste, como quiera que el mismo sistema jurídico se ha encargado de asignarle la responsabilidad aneja a los riesgos propios de la actividad que desarrolla Como lo dijo esta Corporación en el mentado fallo de septiembre de 1999, “...deviene inútil e insubstancial la tarea de emprender la acreditación de alguna culpa atribuible a ellas - se refiere a las entidades bancarias - , habida cuenta que la ley las considera responsables por el pago de los cheques adulterados, obligación que se extingue cuando por culpa imputable al titular de la cuenta corriente se hubiese producido la defraudación... ”.*

La profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, cuya excepción naturalmente será que la culpa de los hechos recaiga en el cuentacorrentista o en sus dependientes, factores o representantes.

Por otra parte, entre el Banco y sus clientes se entabla una relación de consumo, en la cual los últimos son reconocidos como la parte débil, de ahí que el ordenamiento jurídico promueva su protección y exija a la entidad un proceder consonante con el interés colectivo trascendente de protección

al consumidor que emana de lo estatuido por los artículos 78 y 335 de la Constitución Política, lo que justifica la serie de obligaciones, cargas y conductas exigibles a dicho profesional, amén de un régimen de responsabilidad diferente del común.

Al demandante entonces, en la hipótesis de los artículos 732 y 1391 del C. de Co. -que son los que importan para el caso particular- sólo le bastará probar el hecho generador del daño, es decir el pago del cheque falso o adulterado y que el daño que sufrió, guarda nexo de causalidad con ese hecho generador, siendo posible que el banco se exonere de responsabilidad si demuestra culpa del titular de la cuenta o sus dependientes; aspectos éstos de especial importancia en este asunto pues si bien no se discute aquí la responsabilidad contractual del banco con su cuentacorrentista, la controversia sí gira en torno al daño que alega un tercero afectado con la actividad financiera desarrollada por la entidad.

Ahora bien, sobre la culpa del cuentacorrentista o de sus dependientes, lo cual correspondía demostrar a la entidad bancaria, vemos que fue escasa su actividad probatoria; su defensa se enfocó en que la falsificación de la firma de los señores JULIAN ANDRES SALAS RODRIGUEZ y MARINA MONTAÑO HERNANDEZ, no era notoria, era muy similar y a simple vista no era posible detectarla, de modo que como entidad no omitió algún deber legal y mucho menos -dice- obró con negligencia y falta de cuidado, además de que era de cargo del cuentacorrentista el manejo.

El Decreto 410 de 1974 por el cual se expidió el Código de Comercio, estableció al artículo 1391 lo siguiente: *“Todo Banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus causahabientes, factores o representantes.”*

“La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.”

Dicha disposición está en concordancia con lo estatuido por el artículo 732 de la misma codificación conforme al cual *«Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad».*

La obligación del Banco de resarcir los perjuicios ocasionados al cuentacorrentista con el pago de cheques espurios surgía, según lo expuesto, del *«principio de responsabilidad de empresa»*, en virtud del cual es a la entidad que desarrolla la actividad empresarial a la que le corresponde asumir las contingencias o riesgos que acarrea su operación, entre los cuales está el pago de cheques cuya falsificación no pueda imputarse al librador, no solo por cuanto son inherentes a

aquella, sino porque se trata de una actividad realizada bajo su control y de la cual obtiene beneficio, razón por la cual al cliente no se le exige demostrar la culpa de la entidad, pues el legislador, a efectos de imponer que aquella debía asumir el riesgo, no reparó en su obrar, de ahí que si había sido diligente o culposo no era una cuestión relevante

6.6. Así mismo es importante acotar que la apoderada del Banco Av Villas, en audiencia de fecha del 28 de abril del 2021, manifestó que el señor EFREN MONCAYO, en el año 2019, pertenecía a incocreditos y expreso que iba a localizar al mismo, pero deja en claro que si no lo ubica desiste de la prueba es decir el dictamen rendido por el señor Moncayo, por cuanto la Delegatura en primera instancia observo que el perito firmo como grafólogo forense, es decir rindió dictamen como persona natural, por lo que se le solicito escuchar el dictamen en la siguiente audiencia para que se pudiera tener en cuenta el peritaje del mismo.

Seguidamente en audiencia del 2 de junio del 2021, se solicitó el testimonio de dicho perito por lo que la apoderada de la parte demandada manifestó que le fue imposible localizar al señor Efren Moncayo, y se determinó como no rendido el dictamen.

Como conclusión el artículo 228 del Código General del Proceso, manifiesta que: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres*

(3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Empero en gracia de discusión tal prueba no releva al banco de responsabilidad en el pago de los cartulares, atendiendo la responsabilidad objetiva que envuelve el pago de cheques falsos o adulterados y la circunstancia de no haber acreditado causa externa que le permitiese exonerarse de responsabilidad

6.7. Con lo expuesto, esta Sede Judicial confirmara la sentencia de la falladora de primera instancia fechada 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

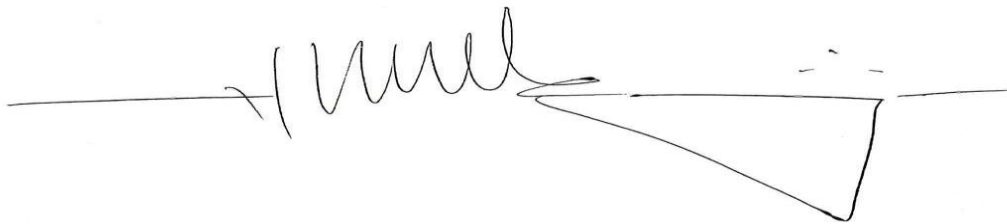
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Delegatura para Funciones Jurisdiccional, de fecha 2 de junio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaria se remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor. Oficiese.

TERCERO. Condenase a la demandada en costas en esta instancia. fíjense las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CC-0. Reconocimiento sin Compartirlos

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – VERBAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: AGUNSA LOGISTICS SAS Y OTROS

RADICADO: 11001400300620190055601

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DE
LA SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, conforme a la realidad jurídica del juzgado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

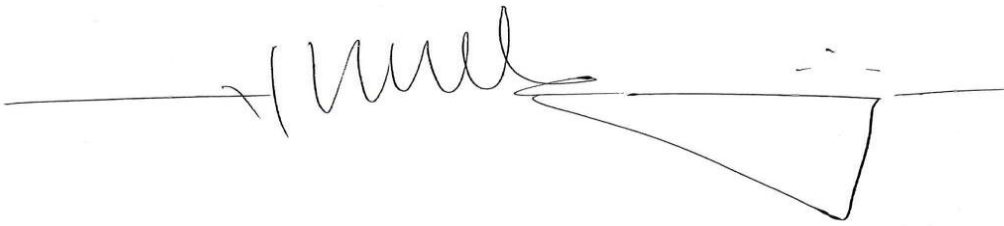
Prorrogar el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este

Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUAYACÁN PIÑEROS

DEMANDADO: ÁLVARO CANO CUERVO Y OTROS

RADICADO: 11001400303120190049501

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE
DURACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

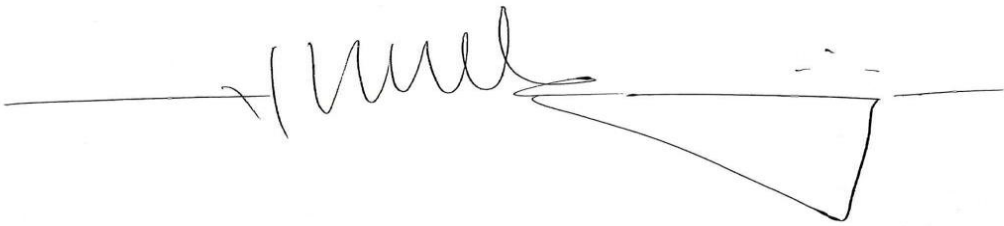
Entiéndase prorrogado el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular

de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ANA MIRYAM GONZÁLEZ URREGO

DEMANDADO: AMARILO S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001400303520190040701

PROVIDENCIA: PRORROGA 121

1. Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el

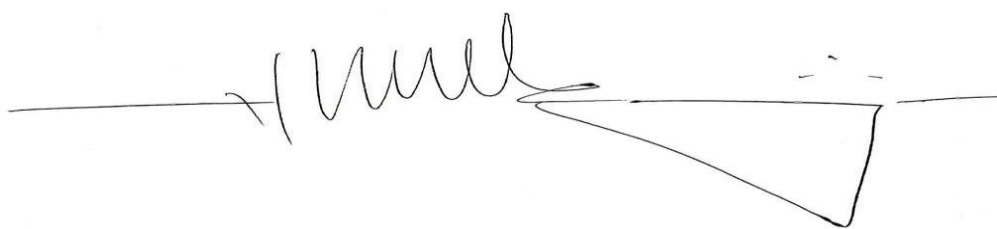
suscrito se posesionó en propiedad el 31 de enero de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 48 Civil del Circuito.

Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

2. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DIMAFER Y CIA LTDA

DEMANDADO: OIL SHOP SAS

RADICADO: 11001400303820170119001

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA
SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, conforme a la realidad jurídica del juzgado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

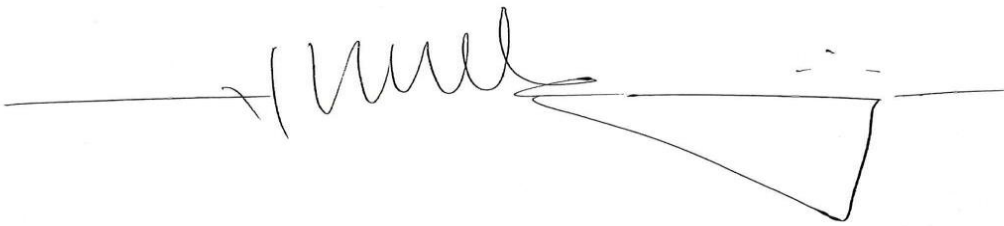
Entiéndase Prorrogado el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, teniendo en cuenta la gran carga de demanda de justicia que le asiste a este despacho, y toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los

años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL RIO -
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: GABRIEL FINO MENDIETA

RADICADO: 11001400303820200075201

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DE
LA SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, conforme a la realidad jurídica del juzgado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

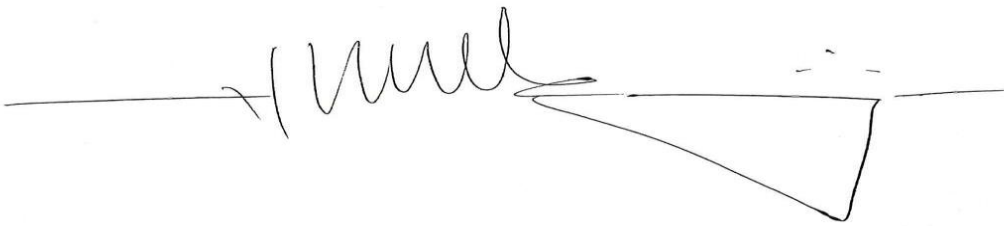
Entiéndase prorrogado el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, atendiendo la gran carga de demanda de justicia que le asiste a este juzgado y toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los años 2021

y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: JESÚS ELI DIAZ BERNAL

DEMANDADO: ELIANA ANDREA GARZÓN CARRILLO

RADICADO: 11001400303920170053101

PROVIDENCIA: AUTO PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA
SEGUNDA INSTANCIA

En atención al devenir procesal, conforme a la realidad jurídica del juzgado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

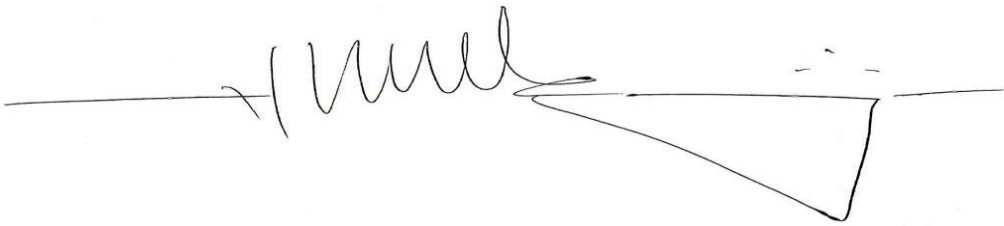
Prorrogar el término de duración de la presente instancia una vez venza por seis (6) meses más, atendiendo la gran carga de demanda de justicia que le asiste a este despacho y toda vez que se han presentado varios cambios de jueces entre los años 2021 y 2022, por ende, a juicio de este juzgador se trata de un intervalo de carácter

personal y subjetivo, y como el suscrito tomó posesión como titular de este Despacho Judicial el 31 de enero de 2022, el lapso adjetivo debe contabilizarse desde ese día y no desde una fecha anterior.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA